Exp. 4020-2019-EPEN-03485
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1123

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio y residencia en la municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los querellantes* PER3 PER4 *y* PER5 PER6 *a través de su representante legal, Dr. Ramón Santana Trinidad, adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2023-SSEN-00052, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los ciudadanos* PER1 *y de por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO**: DECLARA CULPABLE al imputado* PER2 *de generales que constan, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* PER14 PER15 [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.* ***TERCERO**: EXIME al querellante recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO**: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes* PER16 PER15 [redacted] *y* PER17 *a través de sus*

> *abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado* PER2 *al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***QUINTO****: DECLARA las costas civiles de oficio por estar las querellantes* PER16 PER18 *y* PER19 *estar asistidas del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00052, de fecha 31 de enero de 2023, declaró la absolución de los imputados PER20 y PER21 acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de PER22 (occiso), PER23 PER18 y PER3 PER24 víctimas, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes que dieran certeza, fuera de toda duda razonable, de que hayan cometido los hechos que se les imputan. Rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas. Ordenó la devolución del vehículo marca

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Hyundai, modelo Sonata N-20, color gris, placa PLA1 chasis O1 a quien demuestre ser su legítimo propietario.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01104 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en fecha 30 de enero de 2024, por el imputado PER2 a través de la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública y se fijó audiencia pública para el 20 de agosto de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Es preciso resaltar, que a la audiencia celebrada por esta alzada en la fecha referida, compareció la Lcda. Juana María Cruz, en representación de la Lcda. Diega Heredia Paula, ambas defensoras públicas, además del Lcdo. Norberto Báez Santos, por sí y por la Lcda. Rossy Guzmán Sánchez, expresando que asumía la representación del recurrente PER2 por haber recibido mandato de este para depositar y defenderlo en relación al escrito de casación depositado ante la Corte *a qua* en fecha 3 de julio de 2024; sin embargo, tal y como manifestó dicha defensa, el mismo no había sido enviado a esta Sala Penal; razón por la cual el recurso de casación admitido fue el interpuesto por dicho imputado en fecha 30 de enero de 2024, a través de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, y el que se fijó para conocer el 20 de agosto del presente año, tal y como expresamos más arriba.

1.5. En virtud de lo anterior, si bien se le permitió concluir ante esta alzada al Lcdo. Norberto Báez Santos, por sí y por la Lcda. Rossy Guzmán Sánchez, no menos cierto es que el recurso que se procede analizar es el de la defensa pública, al ser el único admitido mediante la resolución señalada precedentemente.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada celebrada el 20 de agosto de 2024, comparecieron el recurrente PER2 la recurrida PER25 el Lcdo. Norberto Báez Santos, quien manifestó estar asistiendo al recurrente, así como el representante de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Norberto Báez Santos, por sí y por la Lcda. Rossy Guzmán Sánchez, en representación de PER2 parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja como buenas y válidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en fecha 3 de julio del año 2024, contentiva en nuestro recurso de casación.*

1.6.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de ORG1

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PER24 PER26 y PER27 parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente* PER2 *por este no haber sido demostrados en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, por haber sido emitida respetando el debido proceso, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio tomando en consideración que la parte recurrida está representada por un abogado del Estado dominicano.*

1.6.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* PER2 *en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, por el hecho de que los motivos esgrimidos en el escrito depositado por la parte recurrente no tienen el más mínimo sustento o fundamento que pudieran merecer análisis de esta alta corte, por el contrario, la sentencia de la corte es lógica, coherente, suficiente y explica de manera*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pormenorizada sin ningún tipo de bache de estructuración que pudieran invalidarlo. Es cuánto.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER2 imputado y civilmente demandado, a través de la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Errónea aplicación, e inobservancia de una norma jurídica**. La Primera Sala de la Corte de la provincia Santo Domingo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, ya que, al valorar los medios interpuestos por la parte querellante procedió a condenar al justiciable a sufrir una pena de 20 años, en contraposición a la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00305, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18*

de marzo del año 2020. En ese caso, al igual que el que nos ocupa, la corte de apelación basó su sentencia condenatoria en presunciones, íntima convicción, en perjuicio del imputado PER28 *pues, no contenía la oferta probatoria presentada en primer grado para una nueva valoración, había medios de prueba ofertados, e incorporados desde la audiencia preliminar debatidos en juicio, mas no debatidos en la corte de apelación. Por parte de la corte hubo error en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de prueba, no hizo una valoración directa, ni nueva de las evidencias incorporadas, situación que ameritaba su reproducción nuevamente, contradiciendo totalmente la valoración realizada por los jueces de juicio, quienes habían dictado sentencia absolutoria a favor del imputado por insuficiencia probatoria. La corte está violentando la norma y pasando por alto que los jueces de juicio son quienes gozan de la facultad, que no gozan los jueces de corte; el juez de fondo es el idóneo para decidir sobre prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en que se desenvuelven los declarantes, determinando si le da crédito o no a un testimonio. Cómo pudo entonces la corte precisar de la credibilidad del testimonio que se expuso en juicio, qué razonamiento lógico y objetivo hizo apegado a la sana crítica? esto denota que las declaraciones dadas en juicio, y las demás pruebas a cargo, la corte de la provincia de Santo Domingo las interpretó fuera de sentido, porque en estos no hay, ni hubo al momento de su recepción valor probatorio, las pruebas que se debatieron en la audiencia de fondo que descargó al justiciable son insuficientes, incoherentes, contradictorias, por eso el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo procedió a pronunciar la absolución a favor del imputado* PER28 *porque no iban más allá de toda duda razonable. La corte en su decisión citó fragmentos de algunos testimonios producidos en juicio de fondo, sin valorar los mismos de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acuerdo a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal; la corte transgredió el debido proceso, por lo que su sentencia carece de legitimidad. ***Inobservancia de una norma jurídica (Art. 339 C.P.P) (Art. 417.4 C.P.P.).*** *Porque en cuanto a la pena impuesta al ciudadano* PER28 *nunca debió ser condenado, por las razones antes expuestas, sin embargo, se le condenó a sufrir, y cumplir la pena de 20 años de prisión. En este sentido, la corte inobservó el agravio causado al imputado, a su familia, y a la sociedad misma, el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma, ajustada al principio de razonabilidad. A que ante la imposición de la pena de prisión de veinte años, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, para imponer esta pena se limitan en primer término a transcribir dicho artículo y luego a tomar en cuenta exclusivamente el numeral 7 del mismo, obviando referirse a los criterios establecidos en los numerales 2, 5 y 6, es decir, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Que de lo antes expuesto se colige, el no cumplimiento de parte de los jueces de su deber de motivar su decisión en cuanto a la pena que imponen a nuestro representado de 20 años de su privación de libertad* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

Esta alzada ha realizado un análisis minucioso del contenido de la sentencia recurrida, de manera especial las pruebas que fueron aportadas al juicio con el fin de demostrar la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a los imputados, con la finalidad de poder cotejar las informaciones dadas por el querellante recurrente en su instancia, en ese sentido extraeremos de la sentencia apelada lo siguiente: Pruebas aportadas. Parte Acusadora. A. Testimoniales: 1. PER23 PER6 *expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: "Estoy aquí porque puedo aclarar lo que pasó con mi hermano, no sé quiénes le dispararon a mi hermano, pero andaba con él, con* PER29 *a mi hermano lo encontraron en la carretera de* LOC1 *como con dos disparos, supe que fue* PER29 *porque mi hermano le envió el video a mi hermana, mi hermano vivía conmigo, él salió un día 5, no recuerdo el año, pero fue un día 5, a* PER29 *no lo conocía, pero a* PER13 *sí del barrio, que es el del poloche blanco con verde y bermuda roja con blanco, él salió el día antes y al otro día amaneció muerto, a él lo pasaron a buscar por la Sirena de Villa Mella". 2.* PER30 PER6 *expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: "Recibí una llamada de mi hermano y me dicen que no confíe en nadie que la gente muerde la mano que le da de comer, luego no volví a saber más de él, en el video se ve a* PER29 PER31 *era mi hermano,* PER29 *es el de la camisa de flores, el otro es* PER32 *que lo conocía del barrio, no conocía a* PER29 *sí vi el video antes de entregarlo al Ministerio Público, no fue que me lo contaron, no estuve en el lugar de los hechos, no vi cuando lo mataron, a las 5 y pico casi las 6 de la tarde, del día 3, a mí fue que me llegó el video, no pude ver a personas en pleito, lo vi a él, en el video, andaba otra persona más, no le puedo decir que hacían no andaba con ellos, él me mandó el video, no se escucha nada, solo una música, yo no sé qué hacia mi hermano, había una mujer, no lo vi a él, pero sí lo conocía antes del hecho, en el video se ve 9 de agosto y el hecho ocurrió el día 5, fue cuando yo entregué*

el video..." ***3.*** PER33 *expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: "...nos trasladamos allá, había una persona con un disparo de bala uno o dos si mal no recuerdo, en ese momento no se identificó, pero más tarde alguien lo identificó y le decían el falso, luego con sus familiares logramos obtener sus generales completas, cuando nos comunicamos con los familiares una hermana nos manifestó que él le había enviado un video donde iba en un carro escuchando música, que habían aparte de él 3 personas más que habían ejecutado la muerte, iba una que le dicen* PER13 PER29 *y la* PER34 PER13 *y* PER29 *están aquí es el del poloche blanco con verde y bermuda roja con blanca, y* PER29 *es el de la camisa de flores, iniciamos la investigación y se solicita la orden de arresto y luego se logra arrestar a quien le dicen* PER35 *y luego el mismo día se arresta a* PER29 *y en presencia de su abogado de entrevista a Pirindin, y nos dice lo que ocurrió en el hecho, nos dice que el día 5, él en compañía de* PER29 *en la Sirena se juntaron y llegaron* PER13 *y la* PER34 *en un carro Sonata N20, color gris y arrancaron por la carretera de* LOC1 *que iban a realizar un robo y que ocurrió porque el* PER13 *le había dado al falso unos 20 gramos de droga y él no le había dado respuesta y que había robado dos motores 115 y él no le había dado respuesta y el* PER13 *que iba en el motor le realizó los disparos, en el arresto participé, de* PER35 *y de* PER29 *se llenaron las actas,* PER29 *fue arrestado próximo al destacamento, iba pasando en el vehículo en el carro Sonata N20 color gris, como al otro día fue arrestado el día 7, 3 meses después fue arrestado el* PER13 *en el Capotillo, fue arrestado y prófugo quedaba la Pájara, un tiempo largo después, yo participé en el arresto de Mayimbe, se le llenaron las actas, sí esas son mis firmas en las actas, se determinó que el que disparó fue el Mayimbe, mediante la entrevista que se le realizó a* PER35 *el encargado del departamento en compañía de su abogada y el Ministerio Público, el primer teniente* PER36 *a partir de cuando apareció el cuerpo*

participé en la investigación, sí él abordó el carro, el lugar no sé, que iba en el carro, mediante un video mostrado que envió el occiso y un testimonio de O2 *...dije que lo entrevistó* ORG2 PER37 *yo amanecí ese día y en medio de la investigación me enteré que* PER35 *había dicho eso, los oficiales investigadores me dijeron dijo que el* PER13 *iba conduciendo y que al llegar al kilómetro 20 se detuvo y le disparó, la policía científica investigó a Pirindin, lo apresan a los meses, a* PER29 *lo arresté el día 7, no le ocupé nada a* [redacted] PER8 *en Capotillo lo arresté, no recuerdo el lugar, se determinó porque uno de los imputados lo declaró, por la hermana y por el video, antes del arresto del* PER13 *recibimos la información de que él estaba en un punto de su propiedad y cuando nos trasladamos vimos al* PER13 *y cuando vio que iba pasando la policía dejó el arma tirada y esa arma fue precisamente con la que mataron y que el arma se la había sustraído a un oficial y este identificó el vehículo, me parece que fue en el 2019...". **4.** ORG2 PER38 *expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: "Estamos aquí por un homicidio del día 5 de agosto, donde fue encontrado el cuerpo sin vida de un joven que se llamaba* PER15 *el* O3 *fue encontrado con impactos de bala en el kilómetro 20 de la carretera de Yamasá, para ese entonces, yo era el oficial de procedimientos de investigación en la oficina de los Guaricanos de homicidios, yo fui que entrevisté a varias personas, y también participé en la búsqueda y captura de los autores, donde dentro de esa búsqueda colecté un arma de fuego, recuerdo que colectamos una pistola calibre 9 milímetros, no recuerdo su serie y el cargador no tenía capsulas, en los edificios del centro de los Guaricanos y la había dejado abandonado un individuo que emprendió la huida, debajo de unos escalones, era* PER32 *que le dicen Mayimbe, el joven de la bermuda roja, recuerdo que en la investigación identificamos a un joven apellido* PER39 *que le dicen* PER35 *y él admitió los hechos de una vez y solicitó ser entrevistado en presencia de una abogada y allá se*

presentó una abogada y en presencia del Ministerio Público fue entrevistado, él dice que lo invitaron a PER40 *y quedó de reunirse con* PER29 O4 *en la Sirena de la hermanas* [redacted] *y que se iba a juntar con una joven de nombre* PER41 *la* PER34 *según narraba en la entrevista dice que cuando llega* PER29 *es de copiloto y que quien manejaba era el* PER13 *y que* PER41 *la* PER34 *iba detrás y por ahí cogieron la carretera Villa Mella Yamasá, a la altura del kilómetro 20, el que le dicen* PER13 *le dice a tiros que se va a desmontar a orinar y en ese momento parece que a* PER15 *también le da deseos, y es cuando el* PER13 *desenfunda y le da los disparos, él dice que cuando ve la acción se asusta y se manda a correr porque creía que le iban a tirar y llegó por sus medios, él pidió la entrevista y se hizo en presencia de su abogada y el magistrado, cuando él nos narra en la entrevista de que se reunió, tanto con* PER29 *como con* PER41 *nos describe cómo fue arrestado y luego me entero que era el mismo vehículo y la joven* PER42 *nos dice, pudimos comprobar que la misma descripción del video es la misma del vehículo que conducía* PER29 *al momento del arresto, mediante un acta de inspección de lugares se llenó un acta, sí esa es mi firma en el acta de inspección de lugares, hasta donde recuerdo en una que el occiso mueve el teléfono se ve que va conduciendo el* PER13 *y* PER29 *de copiloto y la tal* PER41 *atrás del lado derecho, acabo de decir que era la persona encargada de procedimientos de investigación de la subdirección de homicidios, con asiento en los Guaricanos, recuerdo que él señaló al que le llaman el* PER13 PER43 *sí participé en el interrogatorio de Pirindin, no obtuve más medios de pruebas, no llegué a interrogar al señor, ni al señor* PER29 *no pude interrogar porque al momento de su arresto no tenían abogado para interrogarlos de manera formal, recibí la firma del acta de inspección de lugar. El arma se ubicó en la parte de atrás del colmado el Dorado, frente a la casa donde vivía* PER43 *debajo de los escalones, edificio a y b, recibimos una información de que* PER32 *estaba en*

el punto de droga donde le vendía, cuando llegamos salió corriendo y tiró la pistola, el arma fue ocupada a unos 30 metros, no lo vi parado en su casa con un arma de fuego cuando fue arrestado, cuando salió corriendo no lo vi con arma en la mano. De donde vi al imputado que sale corriendo no se ve si tenía el arma, automáticamente le damos el seguimiento al imputado, la única persona que se da a la fuga justamente donde aparece el arma de fuego es PER44 *el colmado el Dorado queda en la calle* ADD9 *casi esquina no recuerdo bien el hombre, pero es delante del edificio donde él vive que es un primer nivel en los Guaricanos, no sé dónde vivía el occiso, una persona puede ser testigo cuando presencia los hechos o participa en los mismos, e imputada cuando se arresta o se le presenta acusación por un hecho. No participé en ningún arresto, pero lo vi después que estaban arrestados, no hice un reconocimiento de persona de los imputados, me percaté de quien era el* PER13 *un reconocido delincuente fácil de identificar, quien identifica al occiso es su hermana, la hermana no me dijo el nombre de los imputados, cuando levantan el cadáver no estuve presente, ni hice investigación más allá de los familiares, ni los imputados, ni de escena del crimen".* ***B. Documentales****: 1. Acta de levantamiento de cadáver núm. 33642 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente a* PER45 *en la cual se hace constar que falleció a consecuencia de heridas múltiples por proyectil de armas de fuego en distintas partes del cuerpo, sin salida. 2. Informe de autopsia núm. SDO-A-0714-2019 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en donde consta que* PER46 *falleció a causa de heridas a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en glúteo izquierdo y salida en región inguinal izquierda; cuyo mecanismo de muerte fue hemorragia externa. 3. Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el 1er.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Tte. PER33 *Policía Nacional, como persona encargada de la escena, en compañía del Raso* PER47 *P. N., Policía Nacional, como técnico colector UPEC, Santo Domingo Este; que da constancia de que éste se trasladó al kilómetro 20, de la carretera Yamasá, Santo Domingo Norte, siendo las 06:00 horas del día seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), fue solicitada el técnico de procesamiento de la escena del crimen el raso* PER48 O5 O6 *a requerimiento del primer teniente* PER49 [redacted] *oficial investigador de esta sub dirección Santo Domingo Norte, para trasladarnos a la carretera Yamasá, donde fue encontrado tirado muerto en el kilómetro 20 carretera Yamasá, el nombrado* PER22 PER15 O7 PER50 *a causa herida múltiples por proyectil de arma de fuego en distintas parte del cuerpo sin salida, heridas estas que se la ocasionó una persona sin identificar hasta el momento, aparentemente por asuntos de drogas, ya que el mismo al ser revisado le fue encontrado en el bolsillo derecho de su pantalón una bolsita con polvo blanco, presumiblemente cocaína, también le fue encontrado dentro de sus pertenencias una certificación de salida de la cárcel de La Victoria de fecha 12/4/2019, donde había estado recluido por la violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, también le fue encontrado una cédula de identidad de la nombrada* PER51 *en el lugar del hecho no se colectó evidencia, cadáver enviado a patología forense. En el lugar del hecho procedimos a fijar fotográficamente la escena, tomarle la muestra de absorción atómica al cadáver para determinar la presencia o no de residuos de pólvora en los dorsos de las manos y las necro dactilares. Acta de denuncia de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en donde consta que la víctima* O8 [redacted] PER18 *denunció lo siguiente: Que a eso de las 07:25 horas del día 5/08/2019, su hermano salió el domingo 4 de agosto en hora de las 03:00 p.m., vistiendo pantalón Jean y poloche azul*

marino, el lunes 5 de la madrugada en hora no precisada, su hermana de nombre PER52 *recibió una llamada del nombrado* PER53 *diciendo que a su hermano de nombre* PER18 *lo mataron a cuchillada y con impacto de bala, por la carretera de Yamasá por el kilómetro 26 de Santo Domingo Norte, donde el andaba acompañado con estas personas de nombre* PER54 PER55 PER56 *y desconocidas. 4. Orden Judicial de Arresto marcada con el Núm. 530-2019-EMES-Ol805, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los conocidos* PER57 PER29 *y el* PER13 *por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted] PER58 PER15 O7 O3 *5. Acta de inspección de Lugares, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Primer Teniente Omix Sánchez Estévez, miembro de la Policía Nacional, conforme al cual se establece que se trasladó a la* ADD10 LOC2 O9 *donde se encontraba parado el reconocido delincuente* PER59 *quien al notar la presencia policial emprendió la huida, dejando abandonada un arma de fuego (pistola), siendo recogida la pistola marca no legible, calibre 9mm, núm. 396394, con su cargador y sin capsulas para la misma, arma de fuego que se presume fue la misma que se utilizó para darle muerte al hoy occiso* PER60 PER61 O3 *6. Acta de Arresto en virtud de orden judicial, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente* PER33 *miembro activo de la Policía Nacional, en donde consta que el imputado* PER1 *resultó arrestado cuando se encontraba en la calle Sánchez, próximo al destacamento de prófugos,*

Guaricanos, en virtud de la orden judicial de arresto núm. 530-2019-EMES-01805, de fecha 7/8/2019. 7. Acta de registro de persona, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente PER62 *quien se hizo acompañar del cabo* PER63 *miembros activos de la Policía Nacional, en donde consta que se procedió al registro del imputado* PER64 *y no se le ocupó nada comprometedor en el momento de su arresto. 8. Acta de registro de vehículos, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente Omix Sánchez Estévez, miembro de la Policía Nacional, en donde consta que requisó el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color gris, placa* PLA1 *el cual era conducido por* PER1 *y no se ocupó nada. 9. Acta de Entrega Voluntaria, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lcdo. Pedro N. Jiménez Suero, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en donde consta que la señora* PER27 *hizo entrega de un CDR, marca Sony (700 mb), manifestando que "en ese video se lo envió por whatsapp su hermano* PER6 *antes de que lo mataran y que un ratito después del video le envió un audio donde dice que él le da de comer te muerde la mano. En el video se ven los imputados que andaban con él en el carro. 10. Acta de Arresto en virtud de orden judicial, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente* PER33 *miembro activo de la Policía Nacional, en donde consta que el imputado* [redacted] PER65 *(a)* O7 PER13 *resultó arrestado cuando se encontraba en la* ADD11 *Distrito Nacional, en virtud de la orden judicial de arresto núm. 530-2019-EMES-01805, de fecha 7/8/2019. 11. Acta de registro de persona, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente Pascual Ramírez Alcalá quien se hizo acompañar del cabo Elvin de*

Rosario Paulino, miembros activos de la Policía Nacional, en donde consta que al imputado PER66 *(a)* O7 PER13 *no se le ocupó nada comprometedor en el momento de su arresto. 12. Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), donde se hace constar que los señores* PER67 *y* PER68 *no poseen registro de arma de fuego en la base de datos de dicho ministerio. 13. Certificación de existencia de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el secretario Ángel Alberto, en donde consta que se encuentra en la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, el vehículo marca Hyundai, Sonata, N-20, color gris, placa* PLA1 *chasis* [redacted] *el cual fue depositado por el fiscal Pedro Nicolás Jiménez, en fecha 8/8/2019. 14. Copia de acto de venta condicional de vehículo de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual el señor* PER69 *hace venta del Automóvil privado, marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color gris, chasis núm.* O10 O11 *placa núm.* PLA1 *al señor* PER70 *15. Entrevista de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), practicado al señor* PER68 *(a)* PER57 *en presencia de Omix Ant. Sánchez Estévez, 1er. Tte. de la Policía Nacional.* ***C. Audiovisual:*** *l. Un Cd, el cual contiene un video, en el cual se vislumbran dos jóvenes de sexo masculino a bordo de un vehículo en movimiento, escuchando música y hablando entre ellos y una mujer en la parte trasera del vehículo, cuyo rostro no se visualiza completo.* ***Parte Querellante****: 1. Extracto de acta de nacimiento núm. 05-3891728-2, de fecha siete (7) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), a nombre de* PER71 *hija de los señores* PER72 *y* PER73 *2. Acto de notoriedad de fecha quince (15) del mes de septiembre del*

año dos mil veinte (2020), donde los señores PER74 PER75 *de* PER79 PER80 PER81 *y* PER82 *reconocen que el señor* PER22 *residía a su pareja en unión libre la señora* PER83 *Parte Imputada: No presentó elementos de pruebas a ser valorado por el Tribunal, prescindiendo de la audición de los testigos a descargo presentes (ver paginas 9-16 de la sentencia de marras). De igual manera hemos podido advertir, que, en la sentencia recurrida apelada, el tribunal no realizó la transcripción de las declaraciones rendidas por* PER84 *junto a su abogada, Lcda. Iris Esther Joaquín, en la entrevista de fecha 7/8/2019 por ante el primer teniente Omix Ant. Sánchez Estévez, Oficial Investigador y el Lcdo. Cesar Alcalá, Procurador Fiscal, donde el imputado manifestó entre otras cosas: "...Resp.- Señores, con relación a su pregunta tengo para decirles, que a eso de las 19:30 horas de la noche del día y la fecha 05-08-2019, yo me encontraba en la Sirena esperando unos amigos de nombre* PER22 *"* PER15 O7 O3 *y* PER85 *La Pajara, estando allí, llegó un amigo de nombre* PER29 *junto a un amigo de él que le apodan* O7 PER13 *a bordo de un carro Sonata N-20 de color Gris y él lo estaba manejando, luego nos marchamos con rumbo hacia la carretera de Yamasá, estando a la altura del kilómetro 17,* O7 PER13 *frenó el carro de repente y sin mediar palabras le realizó tres disparos a "* PER15 O7 O3 *el cayó de una vez al pavimento, yo al ver esto me mandé a correr para evitar ser agredido por Mayimbe, luego llegué como pude a mi casa...Resp.- Señores, ellos el mismo día del hecho se habían robado mediante atraco dos motocicletas Rx-115, es por esa razón que* O7 PER13 *para no compartir la ganancia de la venta de esas motocicletas decide darle muerte a* PER15 O7 O3 *es por esto que yo al no saber lo que estaba pasando me tiré del carro y salí corriendo." (ver entrevista de fecha 7/8/2019). 8. Que de la ponderación*

conjunta de las pruebas que anteceden esta alzada procederá a fijar como hechos probados los siguientes hechos: Que en fecha seis (6) de agosto de 2019, fue encontrado el cuerpo sin vida de PER86 *y/o* PER87 [redacted] PER15 [redacted] *aproximadamente entre el kilómetro 20 y 26 de la carretera de Yamasá, y al ser examinado por el Inacif presentó siete heridas por proyectil de arma de fuego, de las cuales cuatro (4) fueron con entrada y salida, dos (2) sin salida y una (1) tangencial. En sus conclusiones el informe de necropsia indica: 1) es una muerte violenta; 2) La etiología médico legal es homicida; 3) La causa de la muerte es herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en glúteo izquierdo y salida en región inguinal izquierda; 4) El mecanismo de la muerte es una hemorragia externa; 5) La forma de producirse la muerte es rápida. Que fue realizado informe de necropsia marcado con el número SDO-A-0714-2019, donde se realizó un examen de toxicología forense en el cual se detectó la presencia de cocaína en la muestra de orina del occiso* PER88 PER18 *y/o* PER31 PER89 PER15 O7 O3 *no encontrándose presencia de marihuana, opiáceos y anfetaminas. Además, se colectaron dos (2) proyectiles y se tomaron cinco (5) fotografías. Que según el testimonio del oficial actuante* PER33 *luego de ser identificado el occiso se contactó a los familiares. Que una hermana del occiso informó que unos conocidos como* PER29 PER13 *y la* O12 *andaban con su hermano (el hoy occiso) el día de los hechos y que había recibido un vídeo de su hermano en el que estaban esas personas. Que acto seguido se procedió a solicitar orden de arresto contra los sospechosos. Que con las declaraciones de las testigos* PER23 [redacted] PER18 *y* PER90 *ambas hermanas del occiso* PER88 PER18 *y/o* PER31 PER89 PER15 O7 O3 *se corrobora lo indicado por el testigo y oficial actuante* PER91 *en el sentido de que* PER92

PER93 *recibió una llamada en la que le informaron que su hermano había muerto; y que al enterarse la señora* [redacted] PER94 *esta última dijo que el día 5 de agosto de 2019, había recibido una llamada de su hermano en la que él le decía que "a quien le das de comer te muerde las manos"; y de inmediato el occiso le envió un vídeo que ella entregó a la Policía, en donde se puede ver al occiso* PER22 *y/o* PER46 *(a)* PER15 O7 O3 *junto al imputado* PER2 *quien estaba manejando el vehículo, marca Sonata N-20, color gris, año 2009, placa y registro* PLA1 *Que, al ser reproducido el referido vídeo, y unido a las declaraciones de la testigo* [redacted] PER95 PER96 *se observa lo siguiente: "El occiso gravando dentro de un vehículo en movimiento vistiendo un t-shirt azul oscuro, donde se ve conduciendo a* PER2 *quien tenía una camisa oscura con diseños de color blanco y un pantalón verde, y en la parte trasera del vehículo una mujer". Que figura en el expediente la orden número 530-2019-EMES-01805, de fecha 7 de agosto del año 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, mediante la cual se autoriza al licenciado Pedro Jiménez Procurador Fiscal de Santo Domingo, el arresto de* PER57 PER29 *y* O7 O13 *por supuesta violación de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal dominicano en perjuicio de* PER97 *(alias* O7 O3 *Que conforme a las declaraciones de los oficiales actuantes* PER62 *y* ORG2 O14 PER98 *el primero en ser arrestado fue* PER68 *(alias* PER57 *en fecha 8 de agosto de 2019 y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. Que* PER68 *(alias* PER57 *en presencia de su abogada la licenciada Iris Joaquín y el ministerio público, manifestó que "el día cinco (5), a eso de las 7 y pico de la noche,* PER68 *(alias* PER57 *estaba en el parqueo de la Sirena de Villa Mella esperando al hoy occiso*

para hacer una diligencia, en compañía de PER29 PER99 *y* PER13 *nos montamos en el carro y* PER13 *conducía el vehículo y arrancamos con destino a Yamasá, luego al llegar al kilómetro 17 o 20 más o menos, el* PER13 *detuvo el vehículo y sin mediar palabras jaló un arma y le realizó varios disparos al hoy occiso, luego de ver esa acción me desmonté del vehículo y salí corriendo, llegando como pude a mi casa, porque no quería que* PER13 *me disparara como hizo con* PER15 *Que luego fue arrestado el computado* PER2 *el mismo día ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor, sin embargo, durante su arresto fue ocupado el vehículo de motor marca Sonata N-20, color gris, año 2009, placa y registro* PLA1 *propiedad del mismo* PER1 *y conducido por el mismo, secuestro que se hizo constar en un acta de registro de vehículos de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Que dicho vehículo, conforme la prueba audio visual y las declaraciones de los oficiales actuantes* ORG2 O14 PER100 *y* PER33 *fue el mismo en el que se cometió el homicidio de* PER101 *Que fue arrestado el coimputado* PER66 *(a)* PER13 *en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Que conforme a las declaraciones del oficial actuante* ORG2 O14 PER100 *y* PER33 *durante el arresto del coimputado* PER66 *(a)* PER13 *el mismo se encontraba tratando de sacar algunas pertenencias de su casa y al este notar la presencia de las fuerzas policiales emprendió la huida. Que durante la persecución los oficiales actuantes notaron que este soltó un arma de fuego marca no legible, calibre 9mm., serie 396394, con su cargador, la cual fue levantada por los miembros de la policía nacional a través de un Acta de inspección de lugares. Que a partir del análisis conjunto y armónico de las pruebas, así como por lo antes dicho, se observa que* PER1 *tuvo una participación activa en la comisión*

del homicidio agravado, puesto que fue la persona que junto con ORG3 *pasó a recoger al occiso* PER22 *y/o* PER102 PER15 O7 O3 *conduciendo el vehículo donde se desplazaban los co-imputados* PER57 PER99 *y* PER13 *los cuales se dedicaban a realizar atracos, teniendo una desavenencia por la repartición del dinero producto del asalto de dos motocicletas, y quitándole la vida a* PER97 *y/o* PER46 *(a)* PER15 O7 O3 *no tendrían que repartir las referidas ganancias espurias, por lo que procedieron a desmontarse del vehículo en un lugar solitario, mientras que también se desmontó el coimputado alias* PER13 *quien realizó varios disparos al joven* PER22 *y/o* PER102 PER15 O7 O3 *los cuales le causaron la muerte; siendo la participación del imputado* PER20 [redacted]*, la de complicidad al facilitar el vehículo, abandonando el lugar de los hechos, además de su posterior actitud luego de la realización de los hechos, la cual fue de no dar parte a las autoridades sino ocultar lo sucedido a fin de sustraerse de la justicia. Así las cosas, esta alzada ha podido constatar que contrario a lo que estableció el tribunal de juicio, las pruebas aportadas por la acusación pública y privada, resultan ser contundentes y concordantes para destruir fuera de toda duda razonable el principio de inocencia que revestía al imputado* PER64

en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por lo que procede declarar su culpabilidad y pronunciar sentencia condenatoria en su contra, conforme lo estableceremos en la parte dispositiva de esta decisión. 9. Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del tribunal fundamentada en una sana crítica que se ha formado sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que los ciudadanos PER1 *en compañía de otras personas es responsable de procurar el*

asesinato PER22 *(a)* PER15 O7 O3 *en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, artículos que entre otras cosas disponen que: […]. 10. Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de los crímenes de asesinato y asociación de malhechores de la siguiente manera: a).- La Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el Acta de Levantamiento de Cadáver, Acta de Defunción y el informe de Autopsia, que dan constancia del fallecimiento y causa de muerte de la víctima* PER97 *(a)* PER15 O7 O3 *b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del encartado* PER1 *dirigida en provocar la muerte del hoy occiso en un concierto de voluntades; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecido por las circunstancias que quedaron establecidas en la que la parte imputada decidieron realizar un hecho tan abominable, como el de la especie. 11. Al concluir la abogada de la parte recurrente, Lcda. Magda Lalondriz solicitó: "Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo tener a bien declararlo con lugar y dictar sentencia condenatoria por vosotros mismos por las violaciones imputadas a los recurridos desde el inicio de la acusación en su contra, declarándolos culpables tanto a* PER1 *como a* PER66 *por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 por haberse encontrado pruebas suficiente para su culpabilidad y condenándolos a ambos a 30 años de prisión; tercero declarar bueno y válida la constitución en actor civil*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por los recurrentes y condenarlos al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos a favor de los recurrentes; cuarto que las costas se declaren de oficio por estar representadas por servicios costeados por el Estado", petición en lo que se adhirió de manera total el ministerio público. 12. En cuanto a las conclusiones vertidas por la parte querellante a la cual se adhirió el órgano acusador en contra del imputado PER2 *esta alzada las entiende justas por haberse aportado pruebas que han roto la presunción de inocencia que le reviste al mismo, por lo que lo declara culpable de violación de los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas testimoniales y documentales, suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a este encartado. […].. 15. La sanción a imponer por esta corte ha sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado* PER2 *fue tomando en cuenta la participación en la comisión de estos hechos, así como lo injustificado, la gravedad del mismo y el hecho de que el legislador ha previsto una pena de treinta años para el asesinato, a los que se suma la asociación de malhechores, que si bien no existe el cúmulo de pena, esto es tomado en cuenta al momento de imponer la correspondiente. 16. Que una vez analizado el aspecto penal de este proceso, procede el análisis de las pretensiones del actor civil; ya que este tribunal se encuentra apoderado de manera accesoria de la demanda en daños y perjuicios mediante querella con constitución en actor civil efectuada por los señores* PER16 PER18 *y* PER103 *por intermedio de su abogado apoderado en contra de la parte imputada, aportando como medios de prueba para sustentar su calidad Acto de notoriedad y Acta de nacimiento a nombre de* PER104 *razón por la cual el Juez de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Instrucción declaró buena y válida en la forma la presente constitución en actor civil. 17. Que a los fines de establecer la responsabilidad civil se hace imprescindible que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado, y en este caso se ha comprobado la responsabilidad penal del justiciable PER2 *que comprometen su responsabilidad civil en el presente caso. 18. Que la constitución en actor civil interpuesta por el querellante* PER16 PER105 *y* PER103 *hecha a través de su abogado, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 Código de Procedimiento Penal, y por tanto procede declararla buena y válida en cuanto a la forma; y de la ventilación del presente proceso se ha podido establecer una falta penal del imputado* PER2 *que compromete su responsabilidad civil, siendo esta la forma que se obliga a pagar económicamente también, por la falta cometida. 19. Que el actor civil en este proceso ha solicitado una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), los jueces como soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, han estimado dado el perjuicio sufrido por la parte querellante y actora civil, la suma exigida resulta proporcionalmente, en consecuencia procede imponer al imputado* PER1 *una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; […]. 22. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes* PER3 PER4 *y* PER5 PER6 *a través de su representante legal, Dr. Ramón Santana Trinidad, adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal*

> *núm. 54804-2023-SSEN-00052, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los ciudadanos* PER1 *y de en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica del contenido del único medio de casación planteado, el imputado y actual recurrente lo sustenta en dos aspectos. Que por la solución dada al caso, esta alzada solo analizará el primero de ellos, en el cual el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al valorar los medios de apelación interpuestos por la parte querellante procedió a declararlo culpable y a condenarlo a una pena de 20 años de reclusión, en contraposición a la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00305, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo del año 2020. Señala el impugnante al respecto, que en ese caso al igual que el de la especie, la corte basó su sentencia condenatoria en presunciones e íntima convicción en su perjuicio, pues, no contenía la oferta probatoria presentada en primer grado para una nueva valoración, que había medios de prueba ofertados e incorporados desde la audiencia preliminar debatidos en juicio, mas no en dicha alzada. Agrega el imputado, que por parte de la corte hubo error

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de prueba, ya que no hizo una evaluación directa ni nueva de las evidencias incorporadas, sobre todo las del tipo testimonial, lo cual ameritaba su reproducción nuevamente, contradiciendo totalmente la evaluación realizada por los jueces de juicio, quienes habían dictado sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria; lo que para el recurrente, es violatorio a los artículos 69 de la Constitución de la República y 3 del Código Procesal Penal que regula los principios del juicio.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente hacer las siguientes precisiones: **a)** en fecha 29 de noviembre de 2019, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Zayra Soto juntamente con el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procuradores fiscales adjuntos de la provincia Santo Domingo, presentaron acusación en contra de los imputados PER28 PER106 y de (a) PER13 por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de PER22 o (occiso), PER27 PER25 víctimas y el Estado dominicano; **b)** que en fecha 14 de enero de 2021, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio, acogiendo la acusación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos PER28 PER108 PER57 y PER109 PER13 por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; **c)** que para el conocimiento del juicio, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00216, de fecha 14 de octubre de 2021, por mayoría de votos, declaró culpables a los imputados PER1 y PER66 (a) PER13 por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, condenando a ambos imputados a la pena de treinta (30) años de reclusión, y dictó sentencia absolutoria a favor del imputado PER108 PER110 **d)** que no conformes con esta decisión, los imputados PER1 y PER66 (a) PER13 recurrieron en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió ambos recursos, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas; **e)** que para la celebración del nuevo juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia núm. 4804-2023-SSEN-00052, de fecha 31

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de enero de 2023, declaró la absolución de los imputados PER20 y PER21 acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de PER22 (occiso), PER23 PER18 y PER3 PER24 víctimas, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes que den certeza, fuera de toda duda razonable, de que hayan cometido los hechos que se les imputan. Rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas; **f)** no conforme con dicha decisión, los querellantes PER3 PER4 y PER5 PER105 interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la decisión ahora recurrida en casación, dictó propia decisión, declaró culpable al imputado PER20 por violar los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión. Y respecto al imputado PER21 fue declarado en estado de rebeldía en fecha 4 de diciembre de 2023, por lo que la corte desglosó el proceso con relación al mismo.

4.3. Resaltado lo anterior recalcamos que, tal y como hemos establecido precedentemente, la Corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por los querellantes PER3 PER111

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PER112 y PER113 contra la sentencia absolutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de LOC2 en favor de los imputados PER20 y PER114

4.4. Que como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde constan los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de segundo grado puntualizaron que, a los fines de cotejar los argumentos expuestos por los querellantes en su escrito de apelación, procedieron a hacer un análisis del contenido del fallo apelado, de manera especial las pruebas que fueron aportadas al juicio, y así determinar la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan al imputado PER115 Acto seguido, dichos juzgadores procedieron a transcribir el contenido de todas las pruebas aportadas al juicio de fondo, iniciando con las del Ministerio Público, a saber, las declaraciones de los testigos PER23 PER6 PER27 PER62 y ORG2 PER38 luego con las pruebas documentales y periciales, así como con la del tipo audiovisual; posteriormente, con las incorporadas por la parte querellante. Señalando asimismo la corte, haber advertido, que el tribunal de juicio no transcribió en su decisión las declaraciones emitidas por PER106 en la entrevista de fecha 7 de agosto de 2019 ante el primer teniente Omix Ant. Sánchez Estévez, oficial investigador y el Lcdo. César

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Alcalá, procurador fiscal, razón por la cual procedió a reproducir también el contenido de la misma; precisando este tribunal de casación al respecto, que esta prueba no consta en la decisión apelada que haya sido valorada por el tribunal de juicio.

4.5. Posterior a la transcripción del contenido de todas las pruebas aportadas al juicio, tanto testimoniales como documentales, periciales y audiovisuales, conforme lo hizo el tribunal de juicio, los jueces de segundo grado señalaron, que las ponderaron de manera conjunta, lo que los llevó a fijar como hechos probados los detallados en el apartado 3.1 de la presente sentencia; que, partiendo de estos hechos, dichos jueces puntualizaron haber constatado que contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, las pruebas aportadas por la acusación pública y privada, le resultaron contundentes y concordantes para destruir fuera de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado PER2 en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, es decir, en asociación de malhechores y complicidad en asesinato, entendiendo, que la *participación del imputado* PER2 *fue la de complicidad al facilitar el vehículo, abandonando el lugar de los hechos, además de su posterior actitud luego de la realización de los hechos, la cual fue de no dar parte a las autoridades sino ocultar lo sucedido a fin de sustraerse de la justicia;* por lo que declararon su culpabilidad y pronunciaron sentencia condenatoria en su contra; condenando al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado por complicidad en asesinato, tipo penal del cual no se defendió en la etapa de juicio, en franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que, si bien este tipo penal conlleva una pena inferior a la de autor de asesinato, lo cierto es, como hemos dicho, que el imputado no se defendió en las etapas anteriores en la calidad de cómplice, por lo que la alzada modificó los hechos que la parte acusadora le había imputado desde el inicio del proceso.

4.6. En relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana, en su artículo 69, literales 4 y 10 establece que: *Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; […]. 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4.7. Que en el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, del 30 de octubre de 2015, en el sentido de que: "En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". Lo cual no fue cumplido en la especie, puesto que el imputado PER1 no tuvo la oportunidad de defenderse de la imputación de complicidad en asesinato dispuesta por la Corte *a qua*.

4.8. Lo resuelto por la alzada pone en evidencia, que solo se limitó a hacer una transcripción de lo que fueron las declaraciones dadas por los testigos de la acusación durante el juicio de fondo, así como del contenido de las demás pruebas exhibidas y debatidas en esa instancia, mas no en grado de apelación, sin valorarlas nuevamente conforme el requisito de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin siquiera establecer lo que extrajo de cada una de ellas, tal y como aduce el imputado y actual recurrente PER1 en el único aspecto del recurso que se analiza; amén de que las pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia, son aquellas que han sido aportadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. Que dicha alzada sin valorar dichas pruebas de manera directa, sin establecer las inferencias extraídas de cada una de ellas, dio una solución distinta del caso, sustentado en que fueron suficientes para retener la responsabilidad del imputado PER116 fijando unos hechos que no fueron del todo propios de dicha alzada, ya que los mismos se corresponden con los probados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión al primer juicio celebrado en el presente caso, agregando ligeras modificaciones a los fines de adaptar la nueva calificación jurídica de complicidad respecto a dicho imputado en el asesinato en perjuicio del hoy occiso. Este proceder de la corte representa una transgresión al debido proceso, en las dimensiones ya descritas y hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho. De igual modo, se ha podido constatar, que la alzada, además de fijar los mismos hechos del citado tribunal, también transcribió los mismos motivos para sustentar la pena impuesta al imputado PER2 así como para justificar el aspecto civil del caso, es decir, que los jueces de segundo grado no hicieron su propia labor de análisis del proceso sometido a su consideración.

4.10. Es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes[1].

4.11. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los jueces de primer grado juzgaron al imputado PER2 por los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, descargándolo de toda responsabilidad tanto penal como civil, al entender, que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad, explicando las razones del porqué cada una de ellas no le fue suficiente para probar la teoría acusatoria; sin embargo, la Corte *a qua* llegó a una

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0152429, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conclusión totalmente diferente, pronunciando su responsabilidad y posterior condena, introduciendo una calificación distinta y, por ende, un cambio en el relato fáctico, que no fue juzgado en primera instancia, a saber, complicidad en asesinato, por lo cual condenó a dicho imputado, además del tipo penal de asociación de malhechores, sin realizar las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia apelada y de las pruebas presentadas en juicio, de acuerdo al principio de inmediación.

4.12. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que la Corte *a qua* falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal. Sin embargo, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia impugnada, tampoco apreciaron de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 las pruebas presentadas en el juicio y que fueron evaluadas por los jueces de primer grado, procediendo a pronunciar la responsabilidad del imputado PER116

además de no haber concedido a las partes la oportunidad de refutar o contradecir las pruebas, incurriendo con ello en una afectación de derecho y en una violación a los principios de inmediación y contradicción; así como al precedente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y señalado por el recurrente en casación, criterio que ha sido sostenido en diversas decisiones.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.13. Al respecto, esta Sala ha precisado que, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero siempre y cuando le sea dado cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código. En ese sentido, la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio. En la especie hemos verificado que de lo decidido por la Corte *a qua* se desprende de la misma ponderación de las pruebas presentadas en juicio, entre ellas las testimoniales, sin valorarlas de manera directa, tal y como establece el recurrente en su memorial de agravios, procediendo a pronunciar la condena del imputado, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación.

4.14. Sobre el tema objeto de análisis, esta Corte de Casación también ha señalado, que las facultades antes descritas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, aun cuando los jueces de segundo grado estaban facultados para dictar sentencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo a pronunciar la condena del imputado PER2 quien había sido descargado por el tribunal de primer grado, no pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso en sustento de lo decidido.

4.15. En la especie la Corte *a qua*, con la decisión objeto de impugnación, no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, restándole credibilidad e insuficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuestas, en esas atenciones, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar al imputado hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.16. En consecuencia, al quedar demostrado la existencia de contradicción con precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la Corte *a qua* no actuó conforme a la norma, al dictar propia decisión sin valorar de manera directa las pruebas aportadas al proceso, y ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por los jueces de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia ahora recurrida, y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el aspecto del medio planteado por el imputado PER2 analizado precedentemente, por considerarlo más que suficiente para anular la sentencia impugnada.

4.17. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado PER2 casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne a la Tercera Sala, toda vez que la Primera y la Segunda ya conocieron sobre el mismo, a los fines de que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los querellantes PER3 PER4 y PER117

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por PER2 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne a la Tercera Sala, a los fines de que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los querellantes [redacted] PER111

PER112 y PER5 PER6
por los motivos expuestos.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/409Z-59NI-LPAG-5JQS

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do